

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-119/2019

ACTORA: MA. DE LOS ÁNGELES
AREVALO BUSTAMANTE

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ATENCIÓN A LA VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
MILITANTES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAIÁS MARTÍNEZ
FLORES Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que, por una parte, determina declarar improcedente el juicio, por lo que hace a la impugnación del acuerdo INE/CG1181/2018 y, por otro lado, reencauza a la instancia de justicia partidista la impugnación formulada en contra de la determinación emitida por la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes¹ del Partido Acción Nacional² en la queja CVPG/06/2018.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. El veinte de junio³, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante presentó directamente ante la Oficialía

¹ En adelante Comisión de Atención a la Violencia Política.

² En adelante PAN.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve

de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el medio de impugnación aludido.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierten actos derivados del acuerdo INE/CG1181/2018, mediante el cual hace valer manifestaciones relacionadas con la supuesta afectación de sus derechos político-electorales al no haber sido incluida en el listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal que postuló el PAN en el marco del proceso electoral federal 2017-2018; así como la determinación emitida por la Comisión de Atención a la Violencia Política por los supuestos actos de violencia política⁵.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Medios.

Además, la competencia se finca en esta Sala Superior, en virtud de que los actos se encuentran indisolublemente asociados con la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, respecto del cual también se aducen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en diverso juicio SUP-JDC-407/2018 instado por la misma parte actora, se ha conocido respecto de actos con similar temática al que ahora se analiza, de ahí que la competencia resulte a favor de esta Sala Superior.

II. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la determinación impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

1. Acuerdo de la Comisión Electoral. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo COE-215/2018, la Comisión Organizadora Electoral del PAN declaró la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

2. Juicio partidista. El diecinueve de abril del año pasado, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el cual impugnó el acuerdo COE-215/2018, por la inclusión de personas sin registro.

3. Resolución partidista. El uno de mayo del año inmediato anterior, la Comisión de Justicia desechó por extemporáneo el juicio CJ-JIN-189-2018.

4. Primer juicio federal (SUP-JDC-318/2018). El dieciocho de mayo del año anterior, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución partidista que antecede, el cual, previo acuerdo de competencia se radicó ante esta Sala Superior y en sesión de seis de junio de esa misma anualidad, se declaró que la parte actora no había desvirtuado las razones para la extemporaneidad decretada en la resolución partidista, en consecuencia, se confirmó la misma.

5. Segundo juicio federal (SUP-JE-31/2018). El veintinueve de junio del año pasado, la actora presentó escrito de demanda, a fin de controvertir: i) La sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el seis de junio de este año, en el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018 y ii) La resolución CJ-JIN-189-2018 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN. En sesión del treinta de junio de esa anualidad, esta Sala Superior desechó el medio de impugnación por las siguientes razones:

1. Respecto de la sentencia pronunciada en el juicio SUP-JDC-318/2018, el medio de impugnación es improcedente porque se pretende controvertir una resolución de esta Sala Superior que es definitiva e inatacable.
2. Respecto a la resolución CJ-JIN-189/2018 de la Comisión de Justicia del PAN, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, debido a que ya fue objeto de estudio por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-318/2018.

6. Tercer juicio federal (SUP-JDC-407/2018). El seis de julio del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito de la actora en la cual planteó diversas irregularidades acontecidas en el procedimiento de designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional postulados por el PAN. En sesión de dieciocho de julio de ese año, se desechó el medio de impugnación por las siguientes razones:

- a. Las manifestaciones por las cuales se adujo que fue indebidamente excluida de la lista de candidatos, debido a diversos actos de corrupción e irregularidades atribuibles al PAN, **precluyó su derecho** para cuestionar dicha exclusión, en relación con la modificación del acuerdo COE-215/2018 de la Comisión Electoral del referido partido.
- b. En relación con las manifestaciones consistentes en que la determinación partidista indebidamente desechó el medio de impugnación, es improcedente porque se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada**, para controvertir la resolución partidista CJ/JIN/189/2018, dado que éste ya fue objeto de análisis al resolver el juicio SUP-JDC-318/2018.
- c. Respecto a las manifestaciones por las que se controvierte las resoluciones pronunciadas en los juicios SUP-JDC-318/2018 y SUP-JE-31/2018, es notoriamente improcedente, dado que **no pueden ser revocadas o modificadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado**.

7. Cuarto juicio federal (SUP-REC-1007/2018). El veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar el **Acuerdo INE/CG1181/2018**, por el que se efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional

SUP-JDC-119/2019

y asignó las diputaciones a los partidos para el periodo 2018-2021. En sesión de veintiocho de agosto de ese año, la Sala Superior resolvió desechar el medio de impugnación debido a que la demanda se había presentado de manera extemporánea.

8. Quinto juicio federal (SUP-JE-52/2018). El treinta de agosto del año pasado, la actora presentó una demanda para controvertir la sentencia de esta Sala Superior emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1007/2018, la cual, en sesión de treinta y uno de agosto de esa anualidad, se desechó debido a que las sentencias pronunciadas por este Tribunal revisten el carácter de definitivas e inatacables.

III. Precisión de los actos impugnados

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente⁶.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora controvierte dos actos distintos, los cuales están vinculados con su pretensión de que le sea asignada una diputación de representación proporcional.

Al respecto, impugna el acuerdo **INE/CG1181/2018**, de veintitrés de agosto de 2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷, por el cual, entre otras cuestiones, se declaró la

⁶ De conformidad con el criterio que informa la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁷ Denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE

validez de de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional y se asignaron al PAN las diputaciones que le correspondían para el periodo 2018-2021.

Por otra parte, controvierte la determinación emitida por la Comisión de Atención a la Violencia Política del aludido instituto político, en el expediente **CVPG/06/2018**.

IV. Improcedencia

Marco Normativo

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2021.”.

SUP-JDC-119/2019

encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.

También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

Análisis de Caso

La problemática del caso tiene su origen en el contexto del procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción nominal, que serían postulados por el PAN en el marco del proceso federal electoral ordinario 2017-2018.

En un primer momento, la cadena impugnativa tuvo el siguiente curso procesal:

- Inició con la demanda de juicio de inconformidad que la ahora actora presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para controvertir el acuerdo COE-215/2018, de veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Comisión Organizadora Electoral de dicho partido declaró la

procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas, al estimar que se habían incluido a personas sin registro.

- En su oportunidad, la instancia de justicia partidaria desechó por extemporáneo el medio de impugnación, aspecto que fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-318/2018.
- Posteriormente, la actora interpuso reconsideración SUP-REC-1007/2018, para combatir el acuerdo **INE/CG1181/2018**, mediante el cual, el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignó a los partidos las diputaciones correspondientes para el periodo 2018-2021.
- Ese medio de impugnación fue desechado por esta Sala Superior al considerarse que el recurso se interpuso de manera extemporánea.

En un segundo momento, la actora presentó ante la Comisión de Atención a la Violencia Política un escrito de queja por los supuestos actos de violencia política en su perjuicio.

Respecto de esto último, la Comisión de Atención a la Violencia Política, al emitir el dictamen en el expediente CVPG/06/2018, determinó la **improcedencia** de la queja e inicio de procedimiento de sanción, medularmente, por la falta de pruebas para soportar la queja.

A partir de lo anterior, en el juicio en que se actúa, la parte actora **pretende** la revocación del aludido acuerdo INE/CG1181/2018, a efecto de ser designada como diputada federal por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, se le entregue la constancia respectiva.

SUP-JDC-119/2019

Ahora bien, como se anticipó, se actualiza el desechamiento de plano de la demanda del juicio ciudadano, por lo que hace a la impugnación en contra del acuerdo INE/CG1181/2018, porque, como se precisó, la actora pretende controvertir una determinación firme, la cual ya impugnó previamente ante este órgano jurisdiccional en el SUP-REC-1007/2018, el cual fue desechado por haberse promovido de manera extemporánea.

Incluso, la actora pretendió controvertir la mencionada resolución de desechamiento, al promover el juicio electoral SUP-JE-52/2018, el cual también fue declarado improcedente, ya que las sentencias de esta Sala son definitivas y firmes.

A partir de lo expuesto, es que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que el derecho de acción del ahora recurrente para impugnar el acuerdo INE/CG1181/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ejerció y agotó al haber presentado la demanda de recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-1007/2018.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación procedente para controvertir el aludido acuerdo es el recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin jurídico eficaz llevaría escindir y reencauzar la impugnación, porque, como se precisó, es improcedente al haber agotado la actora su derecho de acción.

V. Reencauzamiento.

Ahora bien, por lo que hace al segundo acto impugnado, es decir, la determinación emitida el quince de junio de dos mil diecinueve, por la Comisión de Atención a la Violencia Política en la queja número CVPG/06/2018, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente al no colmarse el requisito de definitividad.

El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas.

Tratándose de los medios de impugnación en el interior de los partidos políticos, dichos institutos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, integrando un órgano colegiado uniinstancial para garantizar los derechos de la militancia, de conformidad con los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos y, una vez agotada esta instancia, la militancia tiene la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral.

En el caso, la enjuiciante controvierte la determinación de la Comisión de Atención a la Violencia Política en la queja número CVPG/06/2018, por la cual dictaminó improcedente la queja presentada por la actora.

SUP-JDC-119/2019

Esta determinación es cuestionada por la parte actora al señalar que constituyen una falacia y coloca en estado de indefensión a las mujeres militantes del PAN.

Al respecto, en contra de la determinación de la Comisión de Atención a la Violencia Política es procedente el recurso interno de reclamación, por lo que previo a la instancia judicial competente debe agotarse la instancia partidista de la cual conoce la Comisión de Justicia, tal como se razonó por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-56/2018, SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018 y SUP-JDC-414/2018.

Cabe precisar que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos partidistas, de acuerdo con lo que establecen los artículos 119 y 120 de los Estatutos.

Sin que sea obstáculo que los Estatutos no especifiquen todos los supuestos de procedencia del recurso de reclamación o sólo establezca como órganos responsables al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, ya que se trata de un recurso genérico mediante el cual la Comisión de Justicia ejerce su atribución de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del PAN se apeguen a la normativa interna.

Lo anterior, porque en una visión congruente con el principio de autodeterminación partidista, se debe garantizar que los institutos políticos resuelvan sus controversias internas, por lo que los órganos de justicia partidaria están autorizados para implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz para la defensa de los derechos de

sus militantes, cuando exista deficiencia o ausencia en la regulación de una vía legal para analizar alguna impugnación de actos o resoluciones electorales.

En este contexto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que, en un plazo razonable, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la impugnación en términos de lo expuesto en el fallo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-119/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSE LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE